



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de octubre de 2015

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTES**

264 -13732X111

Dulce Alejandra García Morlan, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II y IV del artículo 105, la fracción I y el último párrafo del artículo 156; se adicionan la fracciones VIII y IX al artículo 100 y se deroga la fracción II del artículo 100 y los artículos 151, 152 y 155 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma en materia de derechos humanos nos alienta a dar un gran salto para afirmar y fortalecer efectivamente los marcos y medidas legales, políticas e institucionales existentes a fin de lograr un estado más igualitario, que respete, promueva y garantice con efectividad el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población mexicana, sin ningún tipo de discriminación.

La familia es uno de los pilares de la sociedad. Desde la segunda mitad del siglo XX, las estructuras familiares han experimentado una profunda transformación: hogares más pequeños, matrimonios y nacimientos a temprana edad, aumento del número de divorcios y de familias monoparentales. Ante todos estos cambios sociales, algunas familias experimentan dificultades a la hora de cumplir con sus responsabilidades y les cuesta cada vez más ocuparse de los niños y de las personas mayores, así como ayudar a que los niños aprendan el funcionamiento de la vida en sociedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

En el marco convencional existen diversas previsiones en los instrumentos destinados a proteger a las personas del matrimonio forzoso, señalando como obligatorio el libre consentimiento y determinando una edad mínima.

Desde 1956, año en que se adoptó la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, se ha incluido en el artículo 2<sup>1</sup> de la convención el consentimiento de los contrayentes como requisito para el matrimonio.

Por su parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), en sus artículos 23 y 17 respectivamente, determinan como requisito para contraer matrimonio el consentimiento.

La convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>2</sup> establece en su artículo 16 lo siguiente:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

En ese mismo sentido, la Recomendación General N° 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativa a igualdad en el matrimonio para hombres y mujeres, recomienda que la edad para contraer matrimonio sea de 18 años, señalando en su párrafo trigésimo sexto:

En la Declaración y Programas de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena el 14 al 25 de junio de 1993, se insta a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impide que los Estados partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de

<sup>1</sup> Convención suplementaria ratificada por México el 30 de junio de 1959. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx> (consultada el 17 de octubre de 2015)

<sup>2</sup> Por sus siglas en Inglés



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

edad. En el contexto de la Convención sobre los derechos del niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debe permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas.

Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado se restringe su autonomía económica.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación respecto a las entidades que permiten la minoría de edad para el acceso al trabajo y al matrimonio. Al Comité también le preocupa el empleo de criterios biológicos de pubertad para establecer diferentes edades de madurez para los niños y las niñas. Esta práctica es contraria a los principios y disposiciones de la Convención y constituye una forma de discriminación basada en el sexo que afecta el disfrute de todos los derechos.<sup>3</sup>

De la revisión a la legislación de diversos estados se puede observar que no hay una homologación para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, tal como se observa en el siguiente comparativo:

- 1.- Los Estados que permiten el matrimonio a menores con 16 años sin diferencia de sexo: Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Tabasco y Puebla.
- 2.- Los Estados que disponen que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, estableciendo la posibilidad de permitir, si los padres y los tutores, o en su defecto el juez, así lo consienten, el matrimonio antes de cumplir la mayoría de edad son Campeche, Colima, Estado de México, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

<sup>3</sup> ONU, Informe del Comité de los Derechos del Niño. Asamblea General, Documentos oficiales, 55º periodo de sesiones, suplemento No. 41 (A/55/41). Nueva York, 2000, párrafo 349 (capítulo Bolivia). Si bien se trata de una recomendación final a un país particular, se considera que es un criterio aplicable a México que debe ser atendido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

3.- Los estados que diferencian por sexo y permiten el matrimonio con consentimiento de los padres y/o dispensa del Juez o cualquier otra autoridad a menores de 18 años son: Baja California, Baja California Sur (Hombre 18 y Mujer 16 años), Chihuahua, Durango, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Entonces podemos concluir, que la gran mayoría de los códigos civiles de los estados permiten el matrimonio de menores, sin embargo estas disposiciones se torna contrarias a las normas internacionales sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues no toman en cuenta los principios básicos de la interpretación de sus derechos.

Es importante señalar en los estados en los que está permitido el matrimonio de menores de edad, es necesario el consentimiento de sus padres, es decir, los padres deciden por ellos lo que mejor les conviene, violando así el principio del interés superior de la niñez, su derecho a ser escuchado y tomado en cuenta, así también el principio de su autonomía progresiva, estos tres principios son ejes fundamentales para el ejercicio de los derechos del niño, niñas y adolescentes, de manera que habría que considerarlos en la normativa relacionada con el matrimonio antes de la mayoría de edad.

Por las razones expuestas, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### DECRETO

**Único.** Se reforma la fracción II y IV del artículo 105, fracción I y el último párrafo del artículo 156; se adicionan la fracciones VIII y IX al artículo 100 y se deroga la fracción II del artículo 100 y los artículos 151, 152 y 155 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:

I. ...

II. **Se deroga**

III. a la VI. ...

VIII. **La declaración de ambos contrayentes de no haber sido acusados o sentenciados por violencia familiar.**

IX. **En caso de que alguno de los contrayentes haya sido acusado o sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al Juez una declaración en la**



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

Artículo 105.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. ...
- II. **La edad de los contrayentes.**
- III. ...
- IV. **El consentimiento de los contrayentes.**
- V. a la IX. ...

Artículo 151.- **Se Deroga**

Artículo 152.- **Se Deroga**

Artículo 155.- **Se deroga**

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. **La falta de edad requerida por la ley.**
- II. a la X. ...

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco en línea colateral desigual.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Todas las disposiciones contrarias a esta reforma se tendrán por derogadas.

**TERCERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

  
DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL